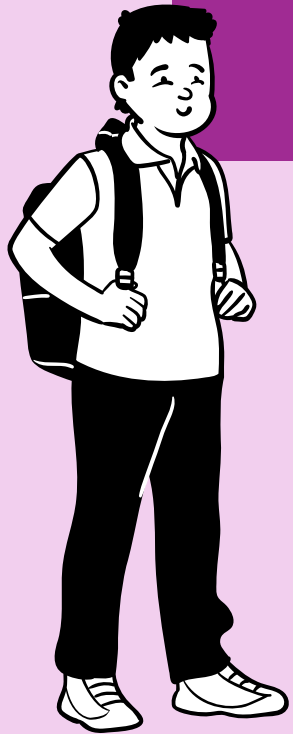


Guía de Buenas Prácticas para la implementación de la Ley 15.513

Recomendaciones , estrategias y aspectos legales
para el ejercicio profesional



COMISIÓN DE DERECHO DE FAMILIA

La reforma introducida por la Ley 15.513 en materia de procesos alimentarios constituye un avance significativo, orientado a dar respuesta a problemas de larga data en la práctica judicial, incorporando una mirada con perspectiva de género y de infancias. Esta normativa busca agilizar los procedimientos, dotarlos de mayor eficacia y garantizar respuestas más oportunas a las necesidades de niñas, niños y adolescentes, así como de todas las personas beneficiarias de la prestación alimentaria.

Esta guía puede formar parte de la prueba documental



Conscientes de la trascendencia de esta reforma y del compromiso que impone a todos los operadores y operadoras del Derecho, la colegiación bonaerense se enorgullece en presentar esta **Guía de Buenas Prácticas Profesionales**. Se trata de un esfuerzo colectivo, elaborado por las directoras y los directores de los Institutos de Derecho de Familia de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, quienes han volcado aquí su experiencia, reflexión y dedicación.

La presente guía aborda los aspectos más novedosos y significativos de la Ley 15.513, con el propósito de ofrecer a la abogacía y a la comunidad jurídica una herramienta clara, práctica y actualizada, que acompañe su aplicación y contribuya a un ejercicio profesional cada vez más comprometido con la defensa de los derechos fundamentales

La ley 15.513 modifica el artículo 396 del Código de Procedimientos, estableciendo un plazo específico –y más corto- para la contestación de oficios judiciales cuando se trata de un proceso de alimentos:

“ARTÍCULO 396 CPCC: Recaudos y plazos para la contestación. (...) En los procesos de alimentos, el plazo para las oficinas públicas será de siete (7) días hábiles y para las entidades privadas de cinco (5) días hábiles.”



Es muy recomendable citar el artículo en la demanda cuando se ofrece prueba informativa



- La oficina no puede exigir recaudos, requisitos o aranceles que no surjan de las leyes
- Para los PROCESOS DE ALIMENTOS los plazos son más cortos:

7 (siete) días hábiles para oficinas públicas y 5 (diez) días hábiles para entidades privadas

La Ley incorpora como título ejecutivo los convenios de alimentos no homologados, agregando el inciso 7° al artículo 521 del del CPCC: **“ARTÍCULO 521: Títulos ejecutivos.** Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes: (...)

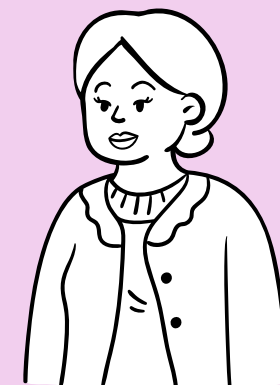
7°) El convenio de alimentos no homologado judicialmente que no reúna las condiciones establecidas en el inciso 2°) en los siguientes casos: I. que cuente con firma certificada judicialmente, o por autoridad administrativa competente, con intervención del obligado. II. que haya tenido principio de ejecución debidamente acreditado...”

**CONVENIOS COMO
TÍTULOS EJECUTIVOS**

- La referencia a “autoridad administrativa competente” presenta diferentes criterios de interpretación.
- En virtud del espíritu de la norma, se impone un criterio de interpretación amplio

Recordá qué

Podés inscribir los convenios que realices, en el ***Registro de Instrumentos Privados*** de tu colegio



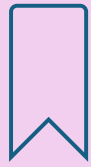
CONVENIOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS



Recordá que :



Los procesos ejecutivos tienen una regulación específica en el Código de Procedimientos, prevista en los arts. 518 a 592



El inc. 7° . II del art. 521, refiere a una situación especial: El Principio de Ejecución

El concepto de “Principio de Ejecución”

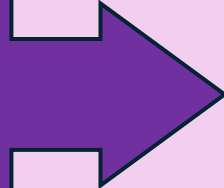
El inciso 7° refiere a un tipo especial de convenio, que es aquel que tiene Principio de Ejecución, una situación novedosa para los procesos ejecutivos.

Acreditar el principio de ejecución de un convenio no homologado exige recurrir a esa amplitud y flexibilidad probatoria (Art. 710 CCyC), debiendo admitirse medios no estrictamente formales (mensajes, transferencias bancarias, recibos informales, testimonios, etc.) siempre que resulten idóneos para demostrar que el convenio comenzó a cumplirse.

Asimismo, la regla de la “mejor condición de probar” del art. 710 puede inclinar la carga probatoria hacia quien se encuentra en posición más favorable para acreditar ese principio de ejecución —por ejemplo, el progenitor que recibió pagos o el que los efectuó—, evitando exigencias probatorias excesivas que frustren el derecho alimentario.

**RECORDÁ
QUÉ:**

El inc. 2°
también refiere
a convenios de
alimentos

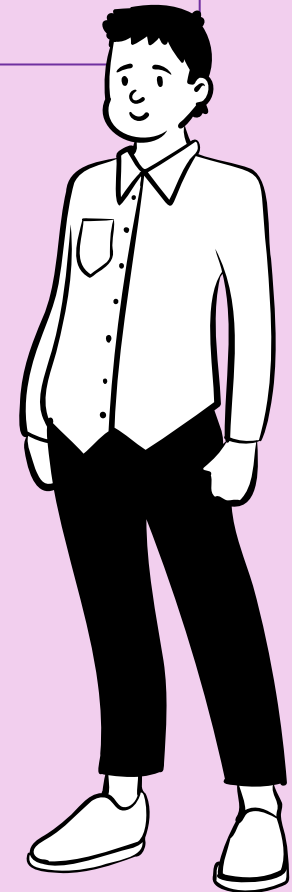


Art. 521 inc. 2°) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos.

- El patrocinio letrado no es un requisito exigido por la norma para la confección de los convenios. Sin embargo, es **ALTAMENTE RECOMENDABLE**, para asegurar la protección de derechos de las partes, el cumplimiento de sus obligaciones y prevenir la litigiosidad familiar.



Los honorarios del/la profesional interviniente en un convenio, pueden pactarse por **convenio** o puede solicitarse la **regulación por la actividad extrajudicial** (Art. 9°. II. 10 de la Ley 14.967)



La ley 15.513 exige la vista al Ministerio Público, con la modificación de los artículos 524 y 534 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia

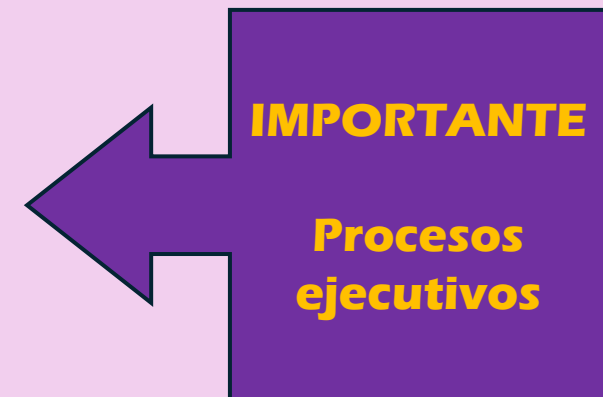
**VISTA AL
MINISTERIO
PUBLICO**

*“ARTÍCULO 524: Citación del deudor (...) **En el caso de los convenios de alimentos sin homologación judicial, se deberá dar vista además al Ministerio Público a fin de que se expida de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.**”*

*“ARTÍCULO 534: Límites y modalidades de la ejecución (...) **En los casos de los convenios de alimentos no homologados en sede judicial, el juez debe dar vista al Ministerio Público a fin de que se expida de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.**”*



La vista al Ministerio Público está prevista para **TODOS** los convenios de alimentos que no tengan homologación judicial, **con independencia de la existencia de niñas, niños, adolescentes o personas con capacidad restringida**



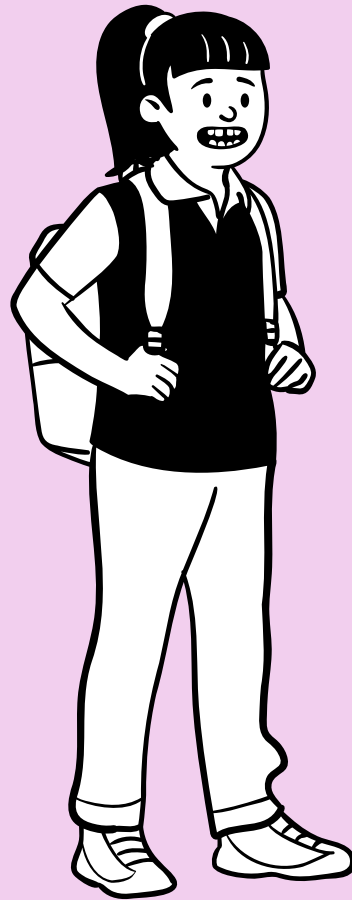
Proceso de Alimentos

El Código Procesal considera a los alimentos como un **PROCESO ESPECIAL**, y lo regula bajo el título **“ALIMENTOS Y LITISEXPENSAS”**.

La ley 15.513 modifica ese título, agregando algunos artículos y modificando otros:

Incorporaciones:

- ✓ Art. 635 bis: Notificación
- ✓ Art. 636 bis: Alimentos provisorios



Modificaciones:

- ✓ Art. 635: Recaudos de la demanda
- ✓ Art. 637: Incomparecencia injustificada del alimentante
- ✓ Art. 641: Sentencia. Montos
- ✓ Art. 642: Alimentos devengados durante el proceso. Cuota alimentaria
- ✓ Art. 645: Cumplimiento de la sentencia
- ✓ Art. 646: Divorcio
- ✓ Art. 647: Trámite para la modificación o cesación de alimentos

LA DEMANDA DE ALIMENTOS: Recaudos



- En materia probatoria, rige el artículo 710 del CCyC: libertad, flexibilidad, amplitud y cargas dinámicas (debe probar quien está en mejores condiciones de hacerlo)
- Es importante manifestarse respecto a la solicitud de alimentos provisorios y también si para su fijación se solicita el uso de la canasta de crianza o no.
- La conveniencia de la aplicabilidad o no de la canasta de crianza, siempre depende del caso concreto y debe regirse por el interés superior del niño.

El art. 635 del CPCC establece los **RECAUDOS DE LA DEMANDA**, que según el texto ley 15.513 son los siguientes:

ARTÍCULO 635: Recaudos. *La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:*

1º) **Acreditar el título** en cuya virtud los solicita.

2º) **Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal** de quien deba suministrarlos, **siendo suficiente la prueba indiciaria.**

3º) **Acompañar toda la documentación** que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332.

4º) **Ofrecer la prueba** de que intentare valerse. Si se ofreciese prueba testimonial, **los testigos declararán en primera audiencia.**

Notificaciones



La Ley incorpora un artículo específico al Código de Procedimientos para la notificación de los procesos alimentarios:

“ARTÍCULO 635 bis: Notificación. A petición de parte y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 15.230 y sus normas reglamentarias, el juez podrá disponer, mediante resolución fundada, cuando los restantes medios de notificación no satisfagan el acto de anoticiamiento, que el traslado del inicio de la etapa previa, la demanda, y los documentos que se acompañen, la audiencia preliminar, la decisión que disponga la fijación de los alimentos provisorios en función de lo normado en el artículo 636 bis o cualquier otra citación o notificación a la demandada, sea

realizada mediante la utilización del servicio de comunicación a través de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea, siempre que importe su primera intervención en el proceso según la reglamentación que realice la Suprema Corte de Justicia y el demandado no se encuentre inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos.

Para su diligenciamiento, que se llevará a cabo con intervención del actuario, se utilizará el sistema de telefonía celular u otro medio o dispositivo de comunicación proporcionado por la Suprema Corte de Justicia, quien deberá garantizar la seguridad de la comunicación, la inalterabilidad del contenido del acto de anoticiamiento y el debido registro y resguardo documental de sus constancias....

SIGUE

En el mismo acto de la notificación, se adjuntarán las copias de las constancias documentales digitalizadas que correspondan y de la resolución que deba notificarse, las que serán extraídas del sistema de gestión judicial de expedientes de la Suprema Corte de Justicia.

La documentación incluirá una descripción explicativa, en términos claros y comprensibles, atendiendo a las particularidades y condiciones del sujeto destinatario, del contenido y finalidad de la notificación.

Cumplido ello, el actuario procurará establecer una comunicación por vía telefónica con el destinatario, a fin de constatar la recepción de la notificación y la identidad del receptor de la información.

Finalizado el acto, el actuario labrará un acta, detallando pormenorizadamente lo acontecido en

la diligencia de notificación y su resultado, la que será incorporada al sistema de gestión judicial.

En caso de utilizarse el sistema de telefonía celular, la parte actora denunciará el teléfono móvil del destinatario de la notificación, pudiendo acreditar la titularidad de la línea por medio informes a las entidades públicas y/o privadas que correspondieren. El resultado negativo de esta acreditación no obsta a la utilización de este medio de notificación.

A los fines del cómputo de los plazos pertinentes, se tomará como fecha de notificación la correspondiente al acta labrada en el acto de diligenciamiento.”



Preguntas y respuestas sobre las notificaciones por vías telemáticas

¿Es obligatorio oficiar para acreditar la titularidad de la línea?

No, es una posibilidad para la parte. Incluso la propia ley remarca que el resultado negativo sobre titularidad no obsta a la notificación

¿Es solo para la demanda?

La ley enumera *“el traslado del inicio de la etapa previa, la demanda, y los documentos que se acompañen, la audiencia preliminar, la decisión que disponga la fijación de los alimentos provisorios en función de lo normado en el artículo 636 bis o cualquier otra citación o notificación a la demandada”*

Recordá

Completar la información con el Acuerdo 4013 y sus modificatorias

¿Quién debe realizar la notificación?

La ley establece que *“se llevará a cabo con intervención del actuario, se utilizará el sistema de telefonía celular u otro medio o dispositivo de comunicación proporcionado por la Suprema Corte de Justicia”*, por lo tanto, deberá ser efectuada por el Juzgado.

Sin embargo, es necesario considerar que ante la falta de recursos técnicos, pueda realizarse de otro modo, en virtud de los artículos 706 y 709 del Código Civil y Comercial de la Nación

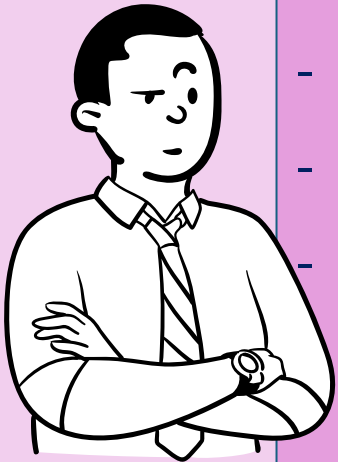
¿Es necesario que aparezcan tildes azules en el mensaje enviado?

No, no es necesario. Eso depende de la configuración personal . El art. 141 CPCC in fine trata el supuesto de notificación sin recepción.

Alimentos provisorios

“ARTÍCULO 636 bis: Alimentos provisorios. Los alimentos provisorios deben fijarse en el primer auto, salvo que sean solicitados con posterioridad, en un plazo no mayor a cinco (5) días. Ante el incumplimiento del pago el juez aplicará la multa prevista en el inciso 1° del artículo 637 e informará al Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los términos y condiciones establecidos en la Ley N° 13.074.

Para la fijación de su cuantía será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 641. Asimismo, podrá ordenar cualquier otra medida razonable que garantice su efectividad y ejecución de lo resuelto en la sentencia.”



- Ante la solicitud de parte, deben ser fijados de oficio en el primer auto
- Si la solicitud es posterior, deben fijarse en los siguientes 5 (cinco) días
- El incumplimiento genera multa e inscripción en el Registro de Deudores Morosos
- Se puede utilizar el índice de Crianza u otro método objetivo, siempre que su aplicación respete el Interés Superior del Niño.

El juez o la jueza tienen amplias facultades para ordenar medidas que garanticen su cumplimiento

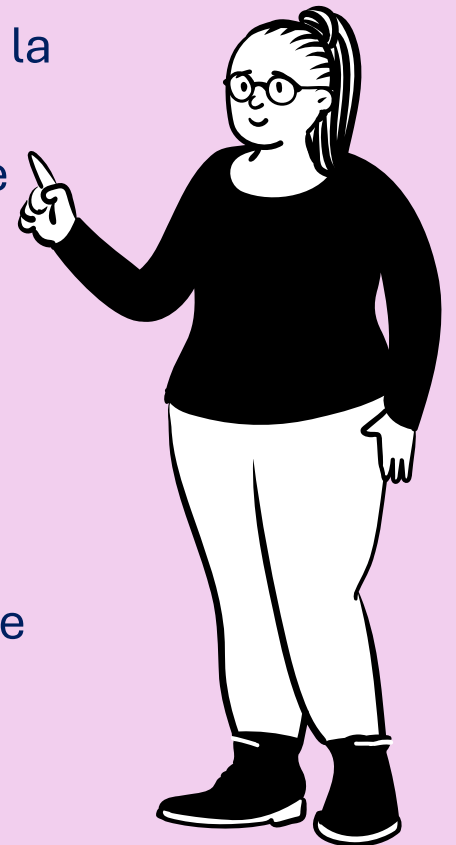
“ARTÍCULO 637: Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requiriesen alimentos no compareciese a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el juez dispondrá:

1º) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre un valor equivalente de diez (10) Jus y doscientos (200) Jus y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso. Su incumplimiento devengará una tasa de interés equivalente a la establecida en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2º) La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con las constancias del expediente.”

Incomparecencia injustificada

- ✓ La incomparecencia de la parte demandada da lugar a la fijación de una multa a su cargo y a favor de la parte actora.
- ✓ Debe ser fijada en la misma audiencia donde ocurre la incomparecencia.
- ✓ Devenga la tasa más alta que cobran los bancos a sus clientes.



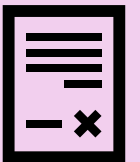
“ARTÍCULO 641: Sentencia. Monto de los alimentos. El plazo para dictar sentencia es de cinco (5) días de producida la prueba ofrecida por la parte actora y tiene efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de los seis (6) meses contados desde la interpelación. En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o no haberse promovido la demanda en el plazo del párrafo anterior, los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior.

La sentencia determinará el monto total de la obligación alimentaria. Para la estimación del valor real de su cuantía, tratándose de alimentos que se reclamen en beneficios de menores de edad podrá tener en cuenta, entre otros elementos de mérito, el costo de la crianza que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) o medición que adopte la provincia de Buenos Aires.”

sentencia



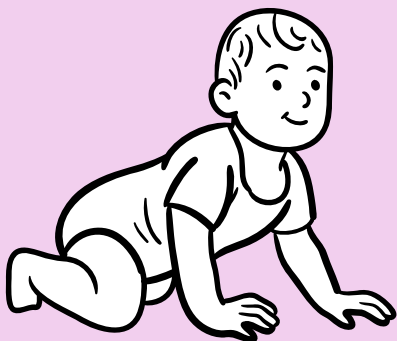
- ✓ La sentencia debe retrotraerse a la interposición de la demanda o a la interpelación realizada dentro de los seis meses inmediatos anteriores
- ✓ Si se trata de alimentos de personas menores de edad puede utilizarse el Índice o Crianza u otra medición objetiva



Índice de Crianza



Incluye tanto el costo de bienes y servicios esenciales como el costo del cuidado, separando ambos componentes.



Recordá que:

Se puede acompañar como prueba documental y que siempre debe ponderarse el Interés Superior del Niño

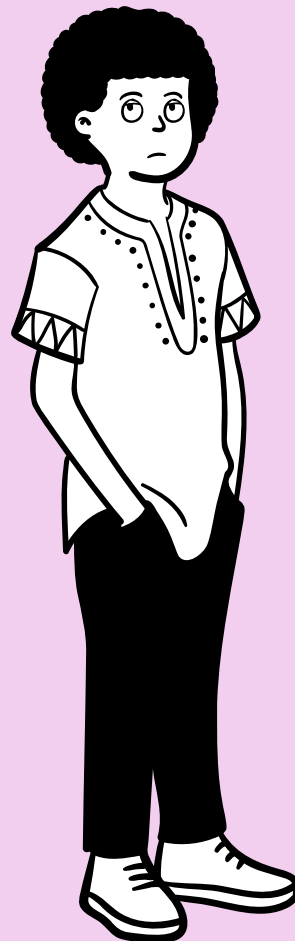
Podés descargarlo mes a mes desde

<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>

La "canasta de crianza" es un indicador del INDEC que mide el costo mensual de los bienes y servicios necesarios para cubrir las necesidades de niños, niñas y adolescentes en Argentina, segmentado por tramos de edad.

El INDEC publica mensualmente los valores de la canasta de crianza, que sirven como referencia para evaluar las necesidades y el bienestar de la niñez en Argentina. Además, el INDEC también publica información sobre la Canasta Básica Alimentaria (CBA) y la Canasta Básica Total (CBT), que definen las líneas de indigencia y pobreza, respectivamente

“ARTÍCULO 645: Cumplimiento de la sentencia. Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda. El juez debe ordenar la inscripción de la sentencia incumplida ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los términos y condiciones establecidos en la Ley N° 13.074, e informar para su sustitución o embargo a los organismos otorgantes de prestaciones de carácter asistencial, cualquiera sea su modalidad y a su vez puede instrumentar cualquier otra medida restrictiva. Asimismo, podrá ordenar cualquier otra medida razonable que garantice la efectividad y la ejecución de lo resuelto en la sentencia.”



Cumplimiento

La norma habilita al/ la juez/a a ordenar medidas adicionales que garanticen la eficacia de la sentencia: desde el embargo de cuentas bancarias hasta restricciones para salir del país, inhibiciones, retención de sueldos u otras medidas particulares.

Recordá que:

Esta amplitud se enmarca en el principio de tutela judicial efectiva (art. 706 CCyC) y está relacionada con lo establecido en el art. 553 del Código Civil y Comercial



Registro de Deudores Alimentarios Morosos



La ley 13.074 trata sobre la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En el mes de abril del año 2025, fue modificada mediante la promulgación de ley 15.520

ARTÍCULO 3 Ley 13.074 modificada por ley 15.520.-

Toda persona obligada al pago de la obligación alimentaria por sentencia firme, convenio debidamente homologado o resolución que establezca alimentos provisorios que incumpliera con el pago de una cuota provisorio o definitiva, una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento, deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial de oficio o a solicitud de parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En la sentencia o auto que fije la obligación alimentaria deberá transcribirse el presente artículo."



Me dicen que va a etapa previa por criterio del juzgado. ¿Es correcto?

- ✓ *La elección del fuero es potestad de la parte actora*
- ✓ *Esta potestad surge de la letra de la ley*
- ✓ *El inicio por Etapa Previa NO LLEVA DEMANDA*

El artículo 828 del Código Procesal Civil refiere a los procesos de Derecho de Familia. La ley 15.513 lo modifica incorporándole un párrafo especial para los procesos de alimentos.

*ARTÍCULO 828: Presentación. (...) En los procesos de obligación alimentaria, **la parte actora tendrá opción de iniciar el reclamo mediante etapa previa o radicarlo ante el Juzgado de Familia o de Paz.***

**La elección
de fuero**



COMISIÓN DE DERECHO DE FAMILIA.

Ciudad de Mercedes

Agosto de 2025